



DEAJALO20-6142

Bogotá D.C, miércoles 26 de agosto de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativo de Bogotá - Oralidad

Sección Tercera.

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00067-00.
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial.

1.- ANTECEDENTES

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

2.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de la pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- A LOS HECHOS

Los hechos del primero al veintiocho, son parcialmente ciertos, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ por los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, en el proceso penal de radicado inicialmente con el número 64.838, rebelión, cuyos aspectos más relevantes resumo en los siguientes términos:

Del contexto probatorio se infiere que por labores de inteligencia realizada por el Organismos de Investigación, se pudo establecer sobre la existencia de una organización criminal dedicada a realizar actividades del narcotráfico y lavado de activos, encaminadas al apoyo logístico y manejo de las finanzas del grupo al margen de la ley que operaba en el sector, Fuerzas Armadas Revolucionarias de



Colombia FARC, por la cercanía de algunos de sus integrantes con los miembros de algunos integrantes con miembros de la cúpula de dicha organización.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, el día 7 de junio de 2006 la FISCALÍA 12 de la Unidad Nacional contra el terrorismo, profirió Resolución de apertura de Instrucción, en contra de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y otros más, por los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, en el proceso penal de radicado inicialmente con el número 64.838 y posteriormente le fueron asignados los números 410013107001200080001400 y 11001310700520080010400 ante el juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El día 9 de junio de 2006, se materializó la orden de captura dada por la Fiscalía y fue privado de la libertad del señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y otras personas más, porque supuestamente habían participado activamente en la comisión de los delitos que se estaban investigando en el proceso penal antes referenciado.

En esa oportunidad, la misma Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra el terrorismo, escucha en diligencia de Indagatoria a la señora JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y mediante resolución de situación jurídica, resolvió a decretar medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 13 de marzo de 2007, la fiscalía ordenó el cierre de la investigación y mantiene detenido y privado de la libertad a JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El 25 de mayo de 2007, la Fiscalía profirió Resolución de Acusación contra el señor BAUTISTA RODRIGUEZ, pero solamente por los presuntos delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos, y ordeno mantener privado de la libertad al señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El 18 de marzo de 2009, después de estar 33 meses y 9 días privada de la libertad, del señor BAUTISTA RODRIGUEZ, es dejado en libertad por vencimiento de términos, por orden del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El 27 de diciembre de 2011, y después de agotado el trámite de juicio oral, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ y a otras personas más, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares a la pena de 14 años y 6 meses de prisión. Esta decisión fue apelada.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y confirmó la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.



La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de febrero de 2018, notificada en edicto el 13 de febrero de 2018, resolvió casar la sentencia y ordenó declarar la Prescripción de las acciones derivadas de los delitos de Concierto para delinquir y lavado de activos, cesar todo procedimiento y ordenó la libertad inmediata a favor de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El aquí demandante laboraba y devenga su sustento y el de su familia como finquero, ganadero, agricultor en predios de su propiedad y comerciante.

El señor BAUTISTA RODRÍGUEZ permaneció privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2006 hasta el día 18 de marzo de 2009, es decir, por dos años (2) años, ocho (8) meses y nueve (9) días.

El hecho 24, no es un hecho por cuanto se trata de una transcripción jurisprudencial.

Por estos hechos el demandante pretende una indemnización de perjuicios materiales, morales por \$7.284'873.400.oo, al considerar que la privación de su libertad de que fue objeto se torna en injusta.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Normatividad aplicable

Este proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal.

El estudio de este caso se abordará desde bajo tres títulos de imputación, el de la privación injusta de la libertad, el error jurisdiccional y el del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que primeramente es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable.

La presunta privación injusta de la libertad

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.



Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

Error jurisdiccional (Art. 67)

Privación injusta de la libertad (Art. 68).

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: "...Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

El proceso penal en vigencia de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal, según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y ss Ley 600 DE 2000).

El artículo 74 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resulto vinculado el señor contra quien la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual, vinculó, resolvió situación jurídica, cerró la investigación, calificó el sumario. E IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, SIN INTERVENCION JUDICIAL.



La sentencia de primera instancia se analizará más adelante.

El presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Este estudio también se abordará desde el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, si se tiene en cuenta que en el presente caso el demandante reclama perjuicios por no haber podido obtener un fallo a su favor que ordene el reconocimiento de los perjuicios, por cuanto se decretó la prescripción de la acción penal.

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es el presunto “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, “no



*puede ser entonces cualquier tipo de falta. **Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de atañó de la siguiente manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i)** El daño sufrido por el interesado;
- ii)** La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii)** Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.



Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para***



la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”¹(Subrayas fuera del texto).

La sentencia C - 037 de 1996.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C - 037 de 1996, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término **“INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).**

Dicha sentencia impone a la parte demandante acreditar que la el Operador Judicial adoptó la decisión de manera caprichosa, arbitraria o desconociendo los procedimientos legales, aspecto que en el presenta la parte actora no ha demostrado.

Inexistencia del error jurisdiccional

Como quiera que en el presente caso el Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de diciembre de 2011, condenó a aquí demandante JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ y a otras personas, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares a la pena de 14 años y 6 meses de prisión. Esta decisión fue apelada.

Respecto al erro jurisdiccional el Consejo de Estado, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.



“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”

La condena en el presente caso estuvo soportada en los testimonios de los desmovilizados: Hernando Buitrago Mota, Wilson Díaz Ramos, Joaquín Tapias Aley y Marcela Ibarra Betancourt, testimonios que el Juez no descartó así en otro tiempo hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

El aquí demandante afirmó que laboraba y devenga su sustento y el de su familia como finquero, ganadero, agricultor en predios de su propiedad y comerciante, ubicadas en el eje cafetero y en el Huila, inmuebles a nombre de esposa Amparo Valencia, según informe de la Fiscalía del 26 de septiembre de 2005, de la revisión de las cuentas, diferencia en las declaraciones de renta, cuentas de Bancafé y Banco de Bogotá, bienes, muebles, inmuebles, vehículos, un microbús intermunicipal, comisionista de venta de automotores, empresas jurídicas, un negocio de mensajería y comunicaciones denominado Masivos, una oficina de turismo, negocios con personas naturales, criadero de cerdos, yeguas de reproducción, 5 posos de cría de mojarra roja, ventas de ganado, se presentaron diferencias económicas que no pudo



justificar, siendo reportado por operaciones sospechosas por la Unidad Investigativa de Análisis Financiero UIAF, por realizar transacciones entre el 2003 y 2005 por valor superior a \$4415'667.200, por lo que fue evidente el incremento patrimonial injustificado, pues no se encontraron soportes idóneos para acreditar la procedencia legítima de los dineros para su adquisición, en especial no pudo acreditar la procedencia de los dineros para la compra y el mantenimiento de la finca la Sirena por \$137'000.000.00 millones que se pagó en efectivo.

La prueba testimonial allegada no desvirtuó su participación en la organización al margen de la ley. Así el testigo principal BUITRAGO MARTA, se haya retractado de sus acusaciones contra el aquí demandante, retractación en la que se dieron a conocer amenazas a su vida y a su familia, lo que no demeritó lo inicialmente declarado respecto a su vinculación con la cúpula del grupo guerrillero, por la actividad que desempeñaba en el negocio de los estupefacientes.

Como lo reporta el Perito Contador en su informe del 23 de enero de 2009, destaca que en sus declaraciones de renta y los anexos relacionados con la venta de ganado, comisiones en ventas y arrendamientos de vehículos, no se evidencian documentos idóneos que soporten dicha información.

Respecto al pasivo a favor de terceros, en especial con personas naturales no se indicó identificación, domicilio con miras a verificar la capacidad de estas personas para ofrecer créditos.

De la revisión de los estados financieros, en especial la Cuenta No.287-06952-0 de Bancafe, Cuenta No, 290048396, Cuenta del Banco de Bogotá No. 082096637 (embargada), Cuenta en Bancafe No. 290-00759-9, que dan cuenta que el aquí demandante para el año 2004, no tenía recursos suficientes para adquirir la finca La Sirena y menos para su sostenimiento, por los movimientos bancarios demuestran que a diciembre de 2003, solo tenía en las cuentas \$1'186.816 pesos.

En la venta de ganado, con activos por \$227'500.000, a diciembre de solo tenía un saldo de \$14'031.778 y en el año 2001 tuvo ingresos por \$61'348.570 y egresos por \$56'876.662, quedando un saldo de \$10'177.526,00, no pudiendo demostrar dichos activos.

Tampoco pudo explicar de donde obtuvo ingresos par compara el Establecimiento de Comercio AGUA PURA CRISTAL, ubicada en el Municipio de Dos Quebradas – Risaralda, con activos por \$47'500.000, cuando en el 2004, no tenía dinero en sus cuentas.

Según el reporte de la Unidad de Investigaciones y Análisis Financiero entre los años 2003 y 2005 realizó transacciones en efectivo por \$415.667.00, sin tener sustento de sus operaciones financieras ni actividad económica.



Todo lo anterior conduce en grado de certeza a establecer que JAIME HUMBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, incrementó su patrimonio sin que haya podido justificarlo probatoriamente.

Pretendió justificar algunos ingresos de los que decía no poseía soporte en el año 2003, con la venta de un inmueble en el 2006, lo para los organismos de Investigación resulta alejado de la realidad, por cuanto la costumbre mercantil enseña que si yo vendo un inmueble en determinado año, dicha transacción se debe ver reflejada en el mismo año y no tres años después, porque afirma que delegó a otra persona para su negociación. Igual sucedió con un bien que figura a nombre de Darwin Giovanni, dejando como valor cero y no el que realmente corresponde que fue de \$4'746.921.00.

En la venta de ganado, recuérdese que los peritos contable del DAS, en la década de los 80 y 90, reportan un gran incremento en el año 1996 en el patrimonio de mas de 49 millones, en 1997 de más de 54 millones, en 1998 de más de 35 millones y en el 2000, más de 91 millones y adquirió bienes por más de 100 millones de pesos, sin que el patrimonio declarado a partir del 2002 tuviera la justificante requerida para reputarse legal, además en el año 2020 no se sustentó documentalmente la actividad económica o comercial que le permitiera percibir ingresos por \$96'528.000 y tampoco justificó los recursos con los que adquirió bienes por más de 130 millones, además siempre fue señalado como vinculado a actividades del narcotráfico, así haya sido un simple intermediario, pues según el testimonio de Wilson Diaz Ramos, a quien apodan “El Loco Humberto”, a quien conoció desde el inicio de la zona de distención era a quien se le pagaba el gramaje para pesar la cocaína.

El testimonio anterior se complementa con los de Ibarra Betancourt y Tapias Aley quienes expresaron que conocieron a “Los Traquetos”, que le compraban cocaína al Frente 14 del Grupo insurrecta, entre los que se encontraba “El Loco Humberto”, quine también tenía vínculos con el Frente Séptimo del grupo guerrillero en la Zona del Caguán.

Por lo anterior el Juez de Conocimiento concluyó que el señor JAIME HUMBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, está incurso en el punible de enriquecimiento ilícito y que tal como lo advirtió el Ente Fiscal, el monto supera la cifra de los \$425'031.000.00. (Sentencia de condena del 27 de diciembre de 2011)

Siendo así las cosas, en el presente caso las sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de primera instancia y la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se encuentran ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho y la parte actora con las pocas pruebas allegadas no ha demostrado que la sentencia de condena se haya adoptado de manera caprichosa, arbitraria o por fuera de los procedimientos legales, lo que desvirtúa el error jurisdiccional, con base en la sentencia C – 037 de 1996.



Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El caso concreto

Para que configure la responsabilidad civil extracontractual, se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

Sobre estos presupuestos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.

En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Este daño, resaltó la Sala, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.

En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que solo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

El daño será resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, debe ser:

Cierto: que se pueda apreciar material y jurídicamente, es decir, que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

Personal: que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

Lícito: que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

Persistente: que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por esa razón, El Consejo de Estado advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de



fondo de la solicitud indemnizatoria. (Consejo de Estado, sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17).

La presunta dilación injustificada

Llama la atención que el apoderado de la parte aquí demandante no radicó memorial con el que advierta al Juzgado que esta por configurarse la prescripción de la acción penal, omisión que configura el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUVISA DE LA VÍCTIMA.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta, lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a las **dilaciones injustificadas**, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado.

Por ley la Jurisdicción Especializada, conoce de los delitos que aquí se analizan relacionados con: concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, son los de mayor cuantía, volumen, complejidad, dada la dificultad en la recolección del material probatorio.

Al respecto es preciso tener en cuenta que según datos del Consejo Superior de la Judicatura en Colombia hay un total de 5.295 despachos judiciales de diferentes especialidades y diferentes rangos y **a 2017** el país contaba con un censo de 49.381.250 habitantes, lo que significa que en Colombia para ese año se registraba en promedio 10.95 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando el estándar en internacional, determinado por varias organizaciones como la Organización de Estados para la Cooperación y Desarrollo OCDE, es aproximadamente 65 jueces por cada 100.000 habitantes².

En el caso particular, la prescripción de la acción penal en este caso, decretada por el Juzgado mediante sentencias del del 14 de diciembre de 2016, obedeció a situaciones internas y externas del despacho, en su gran mayoría, ajenas a la voluntad del Operador Judicial y a situaciones particulares en implementación del Sistema Penal Acusatorio, tales como: la congestión que ya se traía en vigencia de la Ley 600 de 2000, el tránsito de legislación a la Ley 906 de 2004, el recrudecimiento de guerrilla en zonas específicas del país en años anteriores y posteriores a este proceso, hicieron que esta jurisdicción especializada naciese congestionada, el recrudecimiento del narcotráfico, la corrupción, la carga laboral, las falta de equipos técnicos para el procesamiento de pruebas, la complejidad del asunto, la cantidad de procesados en esta clase de delitos, el volumen de los expedientes, las maniobras dilatorias, la demora en la evacuación de pruebas solicitadas por despacho comisorio, entre otras, han impedido el cumplimiento de los términos judiciales en oportunidad, por lo que los Juzgaos

² [www. Ramajudicial.gov.co](http://www.Ramajudicial.gov.co), Boletín justicia al día septiembre, octubre de 2017.



Especializados fueron objeto de medida de descongestión al creárseles Juzgados Adjuntos.

Los estudios demuestran que en promedio la carga laboral para poder realizar la revisión de un proceso de estos en detalle, cada despacho debe tener en promedio de 100 procesos activos, cuando dicho promedio es muy superior.

La transitoriedad de la vinculación laboral de funcionarios y empleados que hace que vencido el término del Acuerdo que crea la descongestión, los procesos vuelvan al juzgado de origen a hacer fila para continuar con su estudio, hasta tanto el Ministerio de Hacienda asigne presupuesto para continuar con la medida de descongestión y volver a realizar el reenvío de los procesos al juzgado de descongestión que lo venía conociendo, por lo que los procesos permanecen inactivos por más de un año, la alta rotación del personal que labora en los juzgados, por cuanto ellos buscan una estabilidad laboral y a la reducción anual del presupuesto de la Rama, estos son algunos aspectos que contribuyen al incumplimiento de las metas y términos judiciales, circunstancias estas, no atribuibles al despacho o a sus funcionarios, por lo que considero que el retardo en su trámite, en este caso se encuentra justificada.

La complejidad del asunto.

En este caso, no se puede desconocer que en estos delitos los indiciados generalmente varios, en este caso más de tres, lo que torna compleja su notificación, comparecencia, evacuación de diligencias, en especial la evacuación de pruebas por despachos comisorios, porque generalmente se pierde la inmediatez de la prueba, lo que dificulta su valoración, por cuanto en algunos casos se quedan aspectos sin esclarecer, la falta de capacitación en los encargados de la investigación, por cuanto en estos procesos generalmente se aportan uno o dos testimonios directos y muchísimos testigos de oídas, que llenan de folios y cuadernos los expedientes e impiden llegar a la verdad de los hechos, los cuales no sirven para soportar una sentencia de condena, estrategia utilizada para dilatar el proceso y obtener la prescripción.

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

“DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada

[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha



en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial". (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

"DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada

[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial". (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

Es por lo anterior que, con base en la prueba allegada, y la jurisprudencia en cita, con todo respeto considero que la mora judicial invocada por el demandante en este caso se encuentra justificada.

Renuncia a la prescripción de la acción penal

Como complemento de lo anterior, el abogado defensor del aquí demandante tenía la posibilidad jurídicamente de evitar que la prescripción hubiese operado, pero no la utilizó, por desconocer sus beneficios, pues era su obligación llevar el control de términos del proceso penal y era consciente del tiempo que estaba tardando el trámite del proceso dada la complejidad del mismo y se acercaba el



tiempo para que operara dicho fenómeno jurídico, sin embargo, guardó silencio, con graves consecuencias para los intereses de su defendido, siendo su obrar negligente, omisivo, por lo que se cataloga como de culpa grave, por cuanto la ley prevé la posibilidad de renunciar a la prescripción de la acción penal, con la final de poder consolidar su derecho, pero no actuó con diligencia de dejar pasar esta oportunidad para obtener la revocatoria de la sentencia de condena.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, lo cuales establecen:

El artículo 85 del Código Penal reza:

“El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción”.

El artículo 44 de la Ley 600 de 2000, reguló la renuncia a la prescripción, de la siguiente manera:

“El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare”.

En relación con asuntos adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la Sala ha aceptado que el implicado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal en cualquier fase del proceso y hasta antes de la ejecutoria de la decisión mediante la cual se ordene la extinción de la acción penal.

En efecto, en la decisión CSJ SP, 12 de mayo de 2004, Rad. 20621, se dijo lo siguiente:

“De otra parte, si el sindicado se estima inocente o considera que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo desliere de responsabilidad penal, la solución está por la renuncia a la prescripción, mecanismo previsto por el legislador precisamente para -entre otros fines- preservar la presunción de inocencia, con lo cual se favorece al procesado, a quien le otorga un plazo suficiente que se extiende hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la decreta (art. 44 C.P.P.), desde luego que imponiendo un límite de dos años al extendido o prorrogado lapso de vigencia de la acción penal, de modo tal que dentro de él se pueda adoptar una decisión de fondo, la que de no emitirse comporta -ahí sí indiscutiblemente- la obligación de declarar la prescripción, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 85 del C.P., previsión esta última que tiene su razón de ser en lo que califica la Corte Constitucional como una manifestación favorable al sindicado que “consiste en la garantía constitucional que



le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en la decisión CSJ AP, 6 de julio de 2005, Rad. 23831 – reiterada en CSJ AP, 6 de octubre de 2010, Rad. 34970, entre otras-:

“Es evidente que el procesado puede renunciar a la prescripción y que puede hacerlo hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la declare, como emana de los artículos 85 del Código Penal y 44 del Código de Procedimiento Penal. Pero la renuncia debe ser elemental, es decir, debe estar desprovista de condicionamientos”.

Postura que fue avalada por la Sala en la decisión CSJ AP, 27 de noviembre de 2013, Rad. 41064. En esa oportunidad, la Corte resolvió: “ACEPTAR la renuncia a la prescripción de las acciones penal y civil manifestada por el procesado», pese a que dicho fenómeno se había presentado con posterioridad a la fecha de la sentencia de segunda instancia, y antes de que el expediente arribara a la Corte para decidir el recurso de casación interpuesto.

Lo anterior, porque al interior del proceso se encontraba un memorial mediante el cual el procesado renunciaba de manera expresa a dicho fenómeno, incluso, mucho antes de que el mismo hubiere tenido ocurrencia.

Con esa claridad, se advierte que la renuncia a la prescripción aparece parcialmente reglada en el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004 - estatuto procesal penal aplicable al presente asunto-, de la siguiente manera:

“El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.

Esta última norma no puede interpretarse de manera literal, pues, ello conllevaría a restringir el derecho personalísimo del procesado de renunciar a la prescripción de la acción penal, cuando se estima inocente o considere que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo exonere de responsabilidad penal, a esos únicos y exclusivos momentos procesales -dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación o durante la audiencia de preclusión-, con lo cual se haría nugatorio el derecho que tiene el procesado, una vez iniciado el proceso penal en su contra, a ser declarado inocente mediante una sentencia, lo cual, desde el punto de vista de la axiología constitucional, resulta más relevante a que sólo se reconozca que el Estado dejó



vencer el plazo señalado en la Ley para el ejercicio de la acción penal, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del presunto infractor.

En este punto resulta relevante recordar que han sido numerosos los pronunciamientos de esta Sala tendientes a afirmar que el deber de decretar la prescripción de la acción penal cuando dicho fenómeno ocurre, se exceptúa, en primer lugar, en aquellos eventos en los que el procesado fue favorecido con una sentencia absolutoria no cuestionada, pues, en tales casos se prefiere la decisión *de absolución sobre la de prescripción, porque aquélla reporta mayor significación sustancial para el procesado* (CSJ SP16533-2017, Rad. 49607, CSJ SP5050-2018, Rad. 53940; CSJ AP4550-2018, Rad. 52338; CSJ SP3630-2018, Rad. 50981, CSJ, SP 5 de mayo de 2010, Rad. 30948; CSJ, SP 17 de septiembre de 2008, Rad. 29832; CSJ SP 16 de mayo de 2012, Rad. 38571; CSJ SP 21 de agosto de 2013, Rad. 40587". (CSJ Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, AP506-2019, radicado N° 54112. Acta 46, sentencia del 20 febrero de 2019).

En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Además, no puede pasarse por alto, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y confirmó la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que estaba a punto de prescribir el proceso penal, pues si ya el Tribunal había decretado la prescripción de unos, estaba muy cercana la prescripción de los restantes y así obtener la libertad del aquí demandante, como en efecto lo declaró la Corte en sentencia del 7 de febrero de 2018, de allí que no se pueda predicar que la Rama Judicial actuó con DESIDIA O NEGLIGENCIA al no revocar las sentencias de condena de primera y segunda instancia.

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha



ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”³.

Por lo anterior, el apoderado de la defensa contó con esta herramienta para evitar que se configurara el fenómeno de la prescripción que le otorga la ley, pero no hizo uso de ella.

De otra parte, no se puede desconocer que el recurso extraordinario de casación se instauró teniendo en cuenta que el término para que se configurara la prescripción de la acción penal estaba próximo,

Reclamación de los perjuicios

Como en este caso no se pudo obtener una decisión definitiva de la controversia, es claro que la parte actora no logró obtener la absolución o la revocatoria del fallo de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.



condena, del aquí demandante que le permita obtener la indemnización de perjuicios pretendida, porque el paso del tiempo fue implacable y condujo a que operase el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que no es posible afirmar que de no haberse extinguido la acción, los accionantes habrían conseguido el pago de las sumas que ahora reclaman al Estado.

Este planteamiento supone una disyuntiva, relativa a verificar si lo que reclama la parte actora, es un daño cierto o de uno eventual, habida consideración de los resultados obtenidos en las diferentes etapas del proceso penal.

Así lo pretendido por el demandante es el resarcimiento de aquello que presupuestaron obtener como reparación de los perjuicios, en su calidad de víctimas, que estimaron les ocasionó la conducta punible del imputado, lo que corresponde a la expectativa económica que tenían en el referido asunto y que, sin duda, estaba sujeta a las condiciones propias del alea que entraña todo proceso judicial, por lo que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“Nótese cómo la presunción de inocencia de quien obró como procesado no logró desvirtuarse y, por ende, tampoco la existencia del punible que se le endilgó, ni la merma patrimonial de la firma denunciante, por lo que el carácter incierto de ese proceso judicial se mantuvo.

*Así, aunque el demandante tenía la expectativa de obtener una reparación económica como parte civil dentro de un proceso penal, se trató de una simple **esperanza o probabilidad** que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida, por cuanto obtener la pretendida declaratoria judicial, corresponde a un hecho sometido siempre a probabilidades de ganancia o pérdida.*

En esas condiciones, la posibilidad de obtener la reparación pecuniaria de la que afirman los demandantes se vieron privados, corresponde sin duda a una expectativa o esperanza sujeta a distintas circunstancias, que la Sala ha definido así⁴:

[Las meras expectativas no son hechos objetivos, inequívocos y concluyentes, todo lo contrario, se tratan de “aquellas ilusiones de posiciones jurídicas que surgen de la percepción subjetiva de un individuo (...), esperanzas aleatorias que se basan en meras probabilidades (...), expectativas [que] emanan de la mente de un sujeto como consecuencia de la percepción íntima que éste tiene de su entorno jurídico y de las modificaciones que experimenta”⁵; en palabras de Jossierand se trata de “simples esperanzas más o menos fundadas” como “situaciones de hecho más que situaciones jurídicas”, como “intereses que no están

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 22637, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ VIANA CLEVES, María José, El principio de confianza legítima en el derecho colombiano, op.cit., p. 196.



*jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los castillos en el aire*⁶; según la Corte Constitucional “no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto”⁷, “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho”, “situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado”⁸.

La declarada prescripción de la acción penal trajo aparejada la imposibilidad de que se resolvieran dentro del proceso penal las precisas pretensiones económicas planteadas por la firma actora como parte civil dentro del proceso penal, lo que hace parte de la causa petendi de la demanda y que podría enmarcarse dentro del concepto de pérdida de una oportunidad, se insiste, ante la patente ausencia de certeza sobre su posible vocación de prosperidad. Sin embargo, ello tampoco es posible, tal como pasa a explicarse:

Aunque en ocasiones la Sección se ha referido a la perte d'une chance como un daño en sí mismo considerado⁹ y en otras, como un elemento para establecer la relación causal¹⁰, para esta Sala es claro que se trata de una categoría autónoma de daño, consistente en la privación de la posibilidad de recibir determinado beneficio.

En efecto, en la doctrina y la jurisprudencia han concebido LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, como una modalidad autónoma de daño, o bien como una técnica de facilitación probatoria en los casos de incertidumbre causal, en los cuales resulte para la víctima una carga excesiva la demostración del nexo entre el daño que padece y la actuación de la entidad a la que se lo imputa y solo logre demostrar que dicha relación es probable, pero no cierta o segura. Frente a esa discusión teórica, la Sala se ha inclinado por la primera y ha adoptado el criterio conforme al cual la pérdida de oportunidad no es una herramienta para facilitar la prueba del nexo causal sino un daño autónomo, con identidad propia e independiente, que consiste en el

6 JOSSERAND, Louis, Derecho civil, t. I, v. I, edit. Bosh, Buenos Aires, 1950-1951, pp. 77 y s. Citado por María José VIANA CLEVES, El principio de confianza legítima en el derecho, ibid., p. 197.

7 Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

8 Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, exp. 11.878:

“(…) si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar”.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15772: “En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente”.



quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo.

La Sala, en sentencia de 11 de agosto de 2010¹¹, consideró:

*[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, **pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial¹²**; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba¹³, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.*

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento...Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado¹⁴.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18.593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹² MAYO, Jorge, "El concepto de pérdida de chance", en Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 207.

¹³ En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño "lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito —el acere licere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés —cualquiera sea éste— produce en concreto un perjuicio" (énfasis en el texto original). Cfr. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 36.

¹⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, apud TRIGOREPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 30.



Entendido así el concepto de pérdida de oportunidad, resulta de gran relevancia distinguir entre el daño que consiste en la pérdida de la ganancia o la materialización del perjuicio que se pretendía evitar, y el daño que se produce por la pérdida de la probabilidad de obtener ese provecho o de eludir el detrimento, siendo claro que en estos eventos solo surge como indemnizable el segundo, que es en el que se enmarcará la decisión de la presente controversia.

Según jurisprudencia reiterada de del Consejo de Estado para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el Juez debe verificar la existencia de tres elementos: i).- la existencia de un daño antijurídico, ii).- la imputación del daño al actuar de la autoridad pública, iii).- nexo de causalidad entre el daño y la imputación.

Por lo anterior, el primer elemento a analizar es el daño, razón por la cual, el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, pero en ningún modo eventual, hipotético o incierto y para que se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

El actor aduce que sufrió un perjuicio cierto y directo por cuanto la prescripción de la acción penal le impidió obtener una indemnización segura de reparación patrimonial de los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta delictiva, lo que permite colegir que la parte actora configuró su pretensión en torno a la pérdida de oportunidad de obtener una justa reparación de perjuicios que habría sufrido.

*“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:*

*Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente **hipotético, eventual**. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual*



*y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)*¹⁵.

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza¹⁶. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico¹⁷:

En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable¹⁸”. (Consejo de Estado Subsección A. Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 30 de agosto de 2017, radicación No.25000-23-26-000-2010-00753-01-(50.744).Actor Benti9o Antonio Córdoba Quejada y Otros, demandada Fiscalía General y Rama Judicial)

El daño no puede ser eventual, hipotético o incierto

El daño alegado en este caso por el señor JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado en el proceso penal, porque no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de que se revocara las sentencias de condena de primera y segunda instancia, por cuanto no contaba con una sentencia a su favor en firme. La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “*potencialmente apta*” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo

¹⁵ Original de la cita: “Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302”.

¹⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, CP: Julio César Uribe Acosta”.

¹⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, CP: Gustavo de Greiff Restrepo”.

¹⁸ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp. 5154, CP: Carlos Ramírez A”.



que se encuentre probado, que en este caso hacen prácticamente hacen casi imposible que se le revoque la condena impuesta¹⁹.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, en este proceso penal se surtieron todas las etapas de investigación por parte de la Fiscalía y llegó a la etapa de juicio, en el que el Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de diciembre de 2011, condenó a aquí demandante JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ y a otras personas, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares.

Dicha sentencia se encuentra debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente recaudadas, respecto de las cuales no se observa que la defensa haya cuestionado el decreto y evacuación de pruebas a través de recursos la ilegalidad de alguna de ellas, haya interpuesto una nulidad, una acción de tutela por vulneración al debido proceso, además, la contradicción de cada medio de prueba se realizó en la audiencia de juicio oral, respetándose todas las garantías procesales, si se tiene en cuenta que el aquí demandante, en la oportunidad procesal para ello no pudo justificar el incremento patrimonial por \$425'031.000.00, por lo anterior, anterior, el proceso cuenta con un acervo probatorio sólido, contundente, con la virtud de desvirtuar la presunción de inocencia y con la certeza probatoria que exigen los artículos 7 y 232 de la Ley 600 de 2000, para imponer una sentencia de condena como en efecto ocurrió.

Como confirmación a lo anteriormente expresado, apelada la sentencia de condena de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción ÚNICAMENTE del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y CONFIRMÓ la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión, lo que disminuye ostensiblemente la posibilidad de revocar la sentencia de condena en su contra.

Siendo así las cosas, se confirma, que las posibilidades de revocar la sentencia de condena eran mínimas, lo que impide catalogar el daño como incierto, además que fue con su conducta ilícita con grupos al margen de la ley y la no justificación de su incremento patrimonial, la que dio lugar a que en su contra se iniciase proceso penal, por lo que en el presente caso el daño no es cierto.

La pérdida de oportunidad

La jurisprudencia de la Sección se ha valido de tres criterios para establecer la existencia de una PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD como un verdadero daño antijurídico, cuales son²⁰:

¹⁹ Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo radicación No. 66001-23-31-000-2000.00876.01 (NI 23769), Actor: Luis Enrique Ochoa Estrada. Dda. Rama Judicial.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18593.

Reiteración en sentencia de 30 de enero de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23769.



*“(i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’²¹ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes²²;***

*(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida²³; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.***

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios

21 Cita textual del fallo: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

22 Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que “[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263.

23 HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.



o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían²⁴-;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida'25.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

24 Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que "...en el lucro cesante está 'la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca', mientras que en la pérdida de chance hay 'un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla', diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio". Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 262.

25 Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.



Además, como el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa lo ha expresado en reiteradas ocasiones, pues no basta con allegar copia de la sentencia que declaró la prescripción de la acción civil y penal, sino que es necesario demostrar que el daño sea cierto, por lo que los perjuicios derivados de la declaratoria de prescripción de la acción penal, no se encuentran acreditados, por lo que con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones.

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito a ese Despacho Judicial absolver de todo cargo a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que represento.

La ley consagra varias maneras de obtener ese resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando se usen de manera diligente: i).- iniciar una acción civil de responsabilidad extracontractual en un proceso ordinario y ii).- la constitución en parte civil en el proceso penal.

Ejercicio de la acción civil.

De otra parte, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil e iniciar una acción de responsabilidad extracontractual en un proceso ordinario de carácter civil de manera independiente a la constitución en parte civil en el proceso penal, para obtener el resarcimiento de los perjuicios, con mayores beneficios incluso, sin embargo no lo hizo, dejo transcurrir el tiempo para que operar la prescripción de la acción, omisión que también constituye un actuar negligente, un obrar con culpa grave, respecto a la protección de los intereses de su defendido.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“Artículo 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Esta norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Penal, el cual señala.

“Artículo 108. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil proveniente de un delito prescribe en veinte (20) años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste”.

Esta es otra de las herramientas que el legislador estableció con el fin de proteger los intereses de las víctimas, la cual dejo de utilizar el actor, que le daban la posibilidad de obtener beneficios a favor de su defendido.



5.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

5.1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, a fin de poder obtener una sentencia de fondo.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.



INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

En el presente caso las sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de primera instancia y la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se encuentran ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho y la parte actora con las pocas pruebas allegadas no ha demostrado que la sentencia de condena se haya adoptado de manera caprichosa, arbitraria o por fuera de los procedimientos legales, lo que desvirtúa el error jurisdiccional, con base en la sentencia C - 037 de 1996.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley.

El daño alegado en este caso por el señor JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado en el proceso penal, porque no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de que se revocara las sentencias de condena de primera y segunda instancia, por cuanto no contaba con una sentencia a su favor en firme. La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “*potencialmente apta*” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo que se encuentre probado, que en este caso hacen prácticamente hacen casi imposible que se le revoque la condena impuesta²⁶.

²⁶ Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo radicación No. 66001-23-31-000-2000.00876.01 (NI 23769), Actor: Luis Enrique Ochoa Estrada. Dda. Rama Judicial.



6.- PERJUICIOS

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

7.- PRUEBAS

Para que en la oportunidad procesal correspondiente se le de valor probatorio, para justificar la mora judicial reclamada, con todo respeto me permito allegar para que sean tenidos en cuenta como prueba:

1.- El Oficio No. DEAJALO20-6140 del 26 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el que se solicitó el envío del proceso penal en forma escaneada, con destino al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

2.- El Oficio No. DEAJALO20-6141 del 26 de agosto de 2020, dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, enviado por correo electrónico, con el que se solicitó se certifique la carga laboral del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en los años 2009 a 2011, así como de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años 2012 a 2016 y si dicha Juzgado y Sala fueron objeto de medidas de descongestión.

Solicitud de pruebas

En el evento de no tener en cuenta el oficio DEAJALO20-6141, con todo respeto solicito se oficie a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, cuya sede se encuentra ubicada en la carrera 8 No. 12 B - 82, piso 7, antiguo Edificio de la Bolsa de Bogotá, correo: udae@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que obre como prueba en el presente proceso y con el fin de justificar la mora en que pudo incurrir al Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años que supuestamente le impidió obtener una sentencia en oportunidad al aquí demandante.

8.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, posesionada el 30 de noviembre de 2016.

9.- NOTIFICACIONES



Las personas las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 3127011. Sede Judicial El CAN, ubicada en la carrera 57 no. 43 -91, teléfono 5553939 Exte. 1078. Primer piso. Celular: 320-4685184. Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

El apoderado de la parte demandante parte demandante: abogado Javier Muñoz Manjarrez, munoz.melgarejoabogados@gmail.com y javiermabogado@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Ministerio Público en cabeza de la Dra. Zully Maricela Ladino Roa, Procuradora Judicial 187: procjudadm187@procuraduria.gov.co.

De Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ.

C.C. No. 10'539.319 de Popayán.

T.P. No. 64.570 del C. S. de la J.

respuesta a comunicaci3n con oficio UDAEO20-1499

Unidad Desarrollo Y Analisis Estadistico - Seccional Nivel Central

<udae@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correscanbta@deaj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@deaj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

UDAEO20-1499.pdf;

Buenas tardes: me permito enviar respuesta a comunicaci3n con oficio UDAEO20-1499

Favor confirmar recibido. Gracias.

Cordialmente,

**UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



DEAJALO20-6142

Bogotá D.C, miércoles 26 de agosto de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativo de Bogotá - Oralidad

Sección Tercera.

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2020-00067-00.
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jaime Humberto Bautista Rodríguez y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial.

1.- ANTECEDENTES

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

2.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de la pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- A LOS HECHOS

Los hechos del primero al veintiocho, son parcialmente ciertos, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRÍGUEZ por los delitos de: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, en el proceso penal de radicado inicialmente con el número 64.838, rebelión, cuyos aspectos más relevantes resumo en los siguientes términos:

Del contexto probatorio se infiere que por labores de inteligencia realizada por el Organismos de Investigación, se pudo establecer sobre la existencia de una organización criminal dedicada a realizar actividades del narcotráfico y lavado de activos, encaminadas al apoyo logístico y manejo de las finanzas del grupo al margen de la ley que operaba en el sector, Fuerzas Armadas Revolucionarias de



Colombia FARC, por la cercanía de algunos de sus integrantes con los miembros de algunos integrantes con miembros de la cúpula de dicha organización.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, el día 7 de junio de 2006 la FISCALÍA 12 de la Unidad Nacional contra el terrorismo, profirió Resolución de apertura de Instrucción, en contra de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y otros más, por los delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, en el proceso penal de radicado inicialmente con el número 64.838 y posteriormente le fueron asignados los números 410013107001200080001400 y 11001310700520080010400 ante el juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El día 9 de junio de 2006, se materializó la orden de captura dada por la Fiscalía y fue privado de la libertad del señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y otras personas más, porque supuestamente habían participado activamente en la comisión de los delitos que se estaban investigando en el proceso penal antes referenciado.

En esa oportunidad, la misma Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra el terrorismo, escucha en diligencia de Indagatoria a la señora JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ y mediante resolución de situación jurídica, resolvió a decretar medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 13 de marzo de 2007, la fiscalía ordenó el cierre de la investigación y mantiene detenido y privado de la libertad a JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El 25 de mayo de 2007, la Fiscalía profirió Resolución de Acusación contra el señor BAUTISTA RODRIGUEZ, pero solamente por los presuntos delitos de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos, y ordeno mantener privado de la libertad al señor JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El 18 de marzo de 2009, después de estar 33 meses y 9 días privada de la libertad, del señor BAUTISTA RODRIGUEZ, es dejado en libertad por vencimiento de términos, por orden del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El 27 de diciembre de 2011, y después de agotado el trámite de juicio oral, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ y a otras personas más, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares a la pena de 14 años y 6 meses de prisión. Esta decisión fue apelada.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y confirmó la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.



La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de febrero de 2018, notificada en edicto el 13 de febrero de 2018, resolvió casar la sentencia y ordenó declarar la Prescripción de las acciones derivadas de los delitos de Concierto para delinquir y lavado de activos, cesar todo procedimiento y ordenó la libertad inmediata a favor de JAIME HUMBERTO BAUTISTA RODRIGUEZ.

El aquí demandante laboraba y devenga su sustento y el de su familia como finquero, ganadero, agricultor en predios de su propiedad y comerciante.

El señor BAUTISTA RODRÍGUEZ permaneció privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2006 hasta el día 18 de marzo de 2009, es decir, por dos años (2) años, ocho (8) meses y nueve (9) días.

El hecho 24, no es un hecho por cuanto se trata de una transcripción jurisprudencial.

Por estos hechos el demandante pretende una indemnización de perjuicios materiales, morales por \$7.284'873.400.00, al considerar que la privación de su libertad de que fue objeto se torna en injusta.

3.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Normatividad aplicable

Este proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal.

El estudio de este caso se abordará desde bajo tres títulos de imputación, el de la privación injusta de la libertad, el error jurisdiccional y el del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que primeramente es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable.

La presunta privación injusta de la libertad

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por



las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

Error jurisdiccional (Art. 67)

Privación injusta de la libertad (Art. 68).

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: "...Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

El proceso penal en vigencia de la Ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal, según el cual, el proceso tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACION: Correspondía adelantarla a la Fiscalía General de la Nación; etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación (ver Arts. 330 y s.s. Ley 600/00). De conformidad con lo expuesto, fue la misma Ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir las medidas de aseguramiento, sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria (Art. 400 Ley 600/00); continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia (ver Art. 399 y ss Ley 600 DE 2000).

El artículo 74 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía: "Quiénes ejercen funciones de instrucción. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal", es decir, en el proceso al que resulto vinculado el señor contra quien la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales, llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual, vinculó, resolvió situación jurídica, cerró la investigación, calificó el sumario. E IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, SIN INTERVENCION JUDICIAL.

La sentencia de primera instancia se analizará más adelante.

El presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia



Este estudio también se abordará desde el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, si se tiene en cuenta que en el presente caso el demandante reclama perjuicios por no haber podido obtener un fallo a su favor que ordene el reconocimiento de los perjuicios, por cuanto se decretó la prescripción de la acción penal.

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es el presunto “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, “*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. **Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negritas fuera del texto.



El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i)** El daño sufrido por el interesado;
- ii)** La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii)** Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.



Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional” , sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño***



antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”¹(Subrayas fuera del texto).

La sentencia C - 037 de 1996.

Respecto a la noción de daño antijurídico, la sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia C - 037 de 1996, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término **“INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).**

Dicha sentencia impone a la parte demandante acreditar que la el Operador Judicial adoptó la decisión de manera caprichosa, arbitraria o desconociendo los procedimientos legales, aspecto que en el presenta la parte actora no ha demostrado.

Inexistencia del error jurisdiccional

Como quiera que en el presente caso el Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de diciembre de 2011, condenó a aquí demandante JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ y a otras personas, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares a la pena de 14 años y 6 meses de prisión. Esta decisión fue apelada.

Respecto al erro jurisdiccional el Consejo de Estado, en sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.



También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”

La condena en el presente caso estuvo soportada en los testimonios de los desmovilizados: Hernando Buitrago Mota, Wilson Díaz Ramos, Joaquín Tapias Aley y Marcela Ibarra Betancourt, testimonios que el Juez no descartó así en otro tiempo hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

El aquí demandante afirmó que laboraba y devenga su sustento y el de su familia como finquero, ganadero, agricultor en predios de su propiedad y comerciante, ubicadas en el eje cafetero y en el Huila, inmuebles a nombre de esposa Amparo Valencia, según informe de la Fiscalía del 26 de septiembre de 2005, de la revisión de las cuentas, diferencia en las declaraciones de renta, cuentas de Bancafé y Banco de Bogotá, bienes, muebles, inmuebles, vehículos, un microbús intermunicipal, comisionista de venta de automotores, empresas jurídicas, un negocio de mensajería y comunicaciones denominado Masivos, una oficina de turismo, negocios con personas naturales, criadero de cerdos, yeguas de reproducción, 5 posos de cría de mojarra roja, ventas de ganado, se presentaron diferencias económicas que no pudo justificar, siendo reportado por operaciones sospechosas por la Unidad Investigativa de Análisis Financiero UIAF, por realizar transacciones entre el 2003 y 2005 por valor superior a \$4415'667.200, por lo que fue evidente el incremento patrimonial injustificado, pues no se encontraron soportes idóneos para acreditar la procedencia legítima de los dineros para su adquisición, en especial no pudo acreditar la procedencia de los dineros para la compra y el mantenimiento de la finca la Sirena por \$137'000.000.00 millones que se pagó en efectivo.

La prueba testimonial allegada no desvirtuó su participación en la organización al margen de la ley. Así el testigo principal BUITRAGO MARTA, se haya retractado de sus acusaciones contra el aquí demandante, retractación en la que se dieron a



conocer amenazas a su vida y a su familia, lo que no demeritó lo inicialmente declarado respecto a su vinculación con la cúpula del grupo guerrillero, por la actividad que desempeñaba en el negocio de los estupefacientes.

Como lo reporta el Perito Contador en su informe del 23 de enero de 2009, destaca que en sus declaraciones de renta y los anexos relacionados con la venta de ganado, comisiones en ventas y arrendamientos de vehículos, no se evidencian documentos idóneos que soporten dicha información.

Respecto al pasivo a favor de terceros, en especial con personas naturales no se indicó identificación, domicilio con miras a verificar la capacidad de estas personas para ofrecer créditos.

De la revisión de los estados financieros, en especial la Cuenta No.287-06952-0 de Bancafe, Cuenta No, 290048396, Cuenta del Banco de Bogotá No. 082096637 (embargada), Cuenta en Bancafe No. 290-00759-9, que dan cuenta que el aquí demandante para el año 2004, no tenía recursos suficientes para adquirir la finca La Sirena y menos para su sostenimiento, por los movimientos bancarios demuestran que a diciembre de 2003, solo tenía en las cuentas \$1'186.816 pesos.

En la venta de ganado, con activos por \$227'500.000, a diciembre de solo tenía un saldo de \$14'031.778 y en el año 2001 tuvo ingresos por \$61'348.570 y egresos por \$56'876.662, quedando un saldo de \$10'177.526,00, no pudiendo demostrar dichos activos.

Tampoco pudo explicar de donde obtuvo ingresos par compara el Establecimiento de Comercio AGUA PURA CRISTAL, ubicada en el Municipio de Dos Quebradas – Risaralda, con activos por \$47'500.000, cuando en el 2004, no tenía dinero en sus cuentas.

Según el reporte de la Unidad de Investigaciones y Análisis Financiero entre los años 2003 y 2005 realizó transacciones en efectivo por \$415.667.00, sin tener sustento de sus operaciones financieras ni actividad económica.

Todo lo anterior conduce en grado de certeza a establecer que JAIME HUMBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, incrementó su patrimonio sin que haya podido justificarlo probatoriamente.

Pretendió justificar algunos ingresos de los que decía no poseía soporte en el año 2003, con la venta de un inmueble en el 2006, lo para los organismos de Investigación resulta alejado de la realidad, por cuanto la costumbre mercantil enseña que si yo vendo un inmueble en determinado año, dicha transacción se debe ver reflejada en el mismo año y no tres años después, porque afirma que delegó a otra persona para su negociación. Igual sucedió con un bien que figura a nombre de Darwin Giovanni, dejando como valor cero y no el que realmente corresponde que fue de \$4'746.921.00.



En la venta de ganado, recuérdese que los peritos contable del DAS, en la década de los 80 y 90, reportan un gran incremento en el año 1996 en el patrimonio de más de 49 millones, en 1997 de más de 54 millones, en 1998 de más de 35 millones y en el 2000, más de 91 millones y adquirió bienes por más de 100 millones de pesos, sin que el patrimonio declarado a partir del 2002 tuviera la justificante requerida para reputarse legal, además en el año 2020 no se sustentó documentalmente la actividad económica o comercial que le permitiera percibir ingresos por \$96'528.000 y tampoco justificó los recursos con los que adquirió bienes por más de 130 millones, además siempre fue señalado como vinculado a actividades del narcotráfico, así haya sido un simple intermediario, pues según el testimonio de Wilson Diaz Ramos, a quien apodan “El Loco Humberto”, a quien conoció desde el inicio de la zona de distención era a quien se le pagaba el gramaje para pesar la cocaína.

El testimonio anterior se complementa con los de Ibarra Betancourt y Tapias Aley quienes expresaron que conocieron a “Los Traquetos”, que le compraban cocaína al Frente 14 del Grupo insurrecta, entre los que se encontraba “El Loco Humberto”, quine también tenía vínculos con el Frente Séptimo del grupo guerrillero en la Zona del Caguán.

Por lo anterior el Juez de Conocimiento concluyó que el señor JAIME HUMBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, está incurso en el punible de enriquecimiento ilícito y que tal como lo advirtió el Ente Fiscal, el monto supera la cifra de los \$425'031.000.00. (Sentencia de condena del 27 de diciembre de 2011)

Siendo así las cosas, en el presente caso las sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de primera instancia y la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se encuentran ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho y la parte actora con las pocas pruebas allegadas no ha demostrado que la sentencia de condena se haya adoptado de manera caprichosa, arbitraria o por fuera de los procedimientos legales, lo que desvirtúa el error jurisdiccional, con base en la sentencia C – 037 de 1996.

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El caso concreto

Para que configure la responsabilidad civil extracontractual, se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

Sobre estos presupuestos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.



En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Este daño, resaltó la Sala, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.

En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que solo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 1101310302620020035801, ene. 21/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

El daño será resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además de lo anterior, debe ser:

Cierto: que se pueda apreciar material y jurídicamente, es decir, que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

Personal: que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

Lícito: que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

Persistente: que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por esa razón, El Consejo de Estado advirtió que así sea evidente, en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria. (Consejo de Estado, sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17).

La presunta dilación injustificada

Llama la atención que el apoderado de la parte aquí demandante no radicó memorial con el que advierta al Juzgado que esta por configurarse la prescripción de la acción penal, omisión que configura el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUVISA DE LA VÍCTIMA.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta, lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a las **dilaciones injustificadas**, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado.



Por ley la Jurisdicción Especializada, conoce de los delitos que aquí se analizan relacionados con: concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Testaferrato, Enriquecimiento Ilícito, Lavado de Activos y Rebelión, son los de mayor cuantía, volumen, complejidad, dada la dificultad en la recolección del material probatorio.

Al respecto es preciso tener en cuenta que según datos del Consejo Superior de la Judicatura en Colombia hay un total de 5.295 despachos judiciales de diferentes especialidades y diferentes rangos y a **2017** el país contaba con un censo de 49.381.250 habitantes, lo que significa que en Colombia para ese año se registraba en promedio 10.95 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando el estándar en internacional, determinado por varias organizaciones como la Organización de Estados para la Cooperación y Desarrollo OCDE, es aproximadamente 65 jueces por cada 100.000 habitantes².

En el caso particular, la prescripción de la acción penal en este caso, decretada por el Juzgado mediante sentencias del del 14 de diciembre de 2016, obedeció a situaciones internas y externas del despacho, en su gran mayoría, ajenas a la voluntad del Operador Judicial y a situaciones particulares en implementación del Sistema Penal Acusatorio, tales como: la congestión que ya se traía en vigencia de la Ley 600 de 2000, el tránsito de legislación a la Ley 906 de 2004, el recrudecimiento de guerrilla en zonas específicas del país en años anteriores y posteriores a este proceso, hicieron que esta jurisdicción especializada naciese congestionada, el recrudecimiento del narcotráfico, la corrupción, la carga laboral, las falta de equipos técnicos para el procesamiento de pruebas, la complejidad del asunto, la cantidad de procesados en esta clase de delitos, el volumen de los expedientes, las maniobras dilatorias, la demora en la evacuación de pruebas solicitadas por despacho comisorio, entre otras, han impedido el cumplimiento de los términos judiciales en oportunidad, por lo que los Juzgaos Especializados fueron objeto de medida de descongestión al creárseles Juzgados Adjuntos.

Los estudios demuestran que en promedio la carga laboral para poder realizar la revisión de un proceso de estos en detalle, cada despacho debe tener en promedio de 100 procesos activos, cuando dicho promedio es muy superior.

La transitoriedad de la vinculación laboral de funcionarios y empleados que hace que vencido el término del Acuerdo que crea la descongestión, los procesos vuelvan al juzgado de origen a hacer fila para continuar con su estudio, hasta tanto el Ministerio de Hacienda asigne presupuesto para continuar con la medida de descongestión y volver a realizar el reenvío de los procesos al juzgado de descongestión que lo venía conociendo, por lo que los procesos permanecen inactivos por más de un año, la alta rotación del personal que labora en los juzgados, por cuanto ellos buscan una estabilidad laboral y a la reducción anual del presupuesto de la Rama, estos son algunos aspectos que contribuyen al incumplimiento de las metas y términos judiciales, circunstancias estas, no

² www. Ramajudicial.go.co, Boletín justicia al día septiembre, octubre de 2017.



atribuibles al despacho o a sus funcionarios, por lo que considero que el retardo en su trámite, en este caso se encuentra justificada.

La complejidad del asunto.

En este caso, no se puede desconocer que en estos delitos los indiciados generalmente varios, en este caso más de tres, lo que torna compleja su notificación, comparecencia, evacuación de diligencias, en especial la evacuación de pruebas por despachos comisorios, porque generalmente se pierde la inmediatez de la prueba, lo que dificulta su valoración, por cuanto en algunos casos se quedan aspectos sin esclarecer, la falta de capacitación en los encargados de la investigación, por cuanto en estos procesos generalmente se aportan uno o dos testimonios directos y muchísimos testigos de oídas, que llenan de folios y cuadernos los expedientes e impiden llegar a la verdad de los hechos, los cuales no sirven para soportar una sentencia de condena, estrategia utilizada para dilatar el proceso y obtener la prescripción.

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

“DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada

[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial”. (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

En este orden de ideas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por una presunta mora judicial, se encuentra justificada, según lo expresado por el Consejo de Estado, cuando al respecto, señaló:

“DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / MORA JUDICIAL - No acreditada



[L]os demandantes no demostraron un retardo injustificado en la emisión del fallo aludido y, consiguientemente, la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El hecho de que en el trámite hubiera preso no constituía per se un mecanismo para alterar el orden de los procesos judiciales o el turno establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 prevé que el orden para proferir las sentencias lo determina la fecha en la que el expediente pasó al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria. En tal virtud, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en relación con la negativa a declarar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial". (CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, sentencia del 5 de diciembre de 2017, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00426-01(45234), actor: WILSON IBARRA NORIEGA Y OTROS, demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL).

Es por lo anterior que, con base en la prueba allegada, y la jurisprudencia en cita, con todo respeto considero que la mora judicial invocada por el demandante en este caso se encuentra justificada.

Renuncia a la prescripción de la acción penal

Como complemento de lo anterior, el abogado defensor del aquí demandante tenía la posibilidad jurídicamente de evitar que la prescripción hubiese operado, pero no la utilizó, por desconocer sus beneficios, pues era su obligación llevar el control de términos del proceso penal y era consciente del tiempo que estaba tardando el trámite del proceso dada la complejidad del mismo y se acercaba el tiempo para que operara dicho fenómeno jurídico, sin embargo, guardó silencio, con graves consecuencias para los intereses de su defendido, siendo su obrar negligente, omisivo, por lo que se cataloga como de culpa grave, por cuanto la ley prevé la posibilidad de renunciar a la prescripción de la acción penal, con la final de poder consolidar su derecho, pero no actuó con diligencia dejó pasar esta oportunidad para obtener la revocatoria de la sentencia de condena.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, lo cuales establecen:

El artículo 85 del Código Penal reza:

“El procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal. En todo caso, si transcurridos dos (2) años contados a partir de la prescripción no se ha proferido decisión definitiva, se decretará la prescripción”.

El artículo 44 de la Ley 600 de 2000, reguló la renuncia a la prescripción, de la siguiente manera:



“El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare”.

En relación con asuntos adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la Sala ha aceptado que el implicado pueda renunciar a la prescripción de la acción penal en cualquier fase del proceso y hasta antes de la ejecutoria de la decisión mediante la cual se ordene la extinción de la acción penal.

En efecto, en la decisión CSJ SP, 12 de mayo de 2004, Rad. 20621, se dijo lo siguiente:

“De otra parte, si el sindicado se estima inocente o considera que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo desligue de responsabilidad penal, la solución está por la renuncia a la prescripción, mecanismo previsto por el legislador precisamente para -entre otros fines- preservar la presunción de inocencia, con lo cual se favorece al procesado, a quien le otorga un plazo suficiente que se extiende hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la decreta (art. 44 C.P.P.), desde luego que imponiendo un límite de dos años al extendido o prorrogado lapso de vigencia de la acción penal, de modo tal que dentro de él se pueda adoptar una decisión de fondo, la que de no emitirse comporta -ahí sí indiscutiblemente- la obligación de declarar la prescripción, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 85 del C.P., previsión esta última que tiene su razón de ser en lo que califica la Corte Constitucional como una manifestación favorable al sindicado que “consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala en la decisión CSJ AP, 6 de julio de 2005, Rad. 23831 – reiterada en CSJ AP, 6 de octubre de 2010, Rad. 34970, entre otras:-

“Es evidente que el procesado puede renunciar a la prescripción y que puede hacerlo hasta antes de la ejecutoria de la providencia que la declare, como emana de los artículos 85 del Código Penal y 44 del Código de Procedimiento Penal. Pero la renuncia debe ser elemental, es decir, debe estar desprovista de condicionamientos”.

Postura que fue avalada por la Sala en la decisión CSJ AP, 27 de noviembre de 2013, Rad. 41064. En esa oportunidad, la Corte resolvió: “ACEPTAR la renuncia a la prescripción de las acciones penal y civil manifestada por el procesado», pese a que dicho fenómeno se había presentado con posterioridad a la fecha de



la sentencia de segunda instancia, y antes de que el expediente arribara a la Corte para decidir el recurso de casación interpuesto.

Lo anterior, porque al interior del proceso se encontraba un memorial mediante el cual el procesado renunciaba de manera expresa a dicho fenómeno, incluso, mucho antes de que el mismo hubiere tenido ocurrencia.

Con esa claridad, se advierte que la renuncia a la prescripción aparece parcialmente reglada en el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004 - estatuto procesal penal aplicable al presente asunto-, de la siguiente manera:

“El imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente”.

Esta última norma no puede interpretarse de manera literal, pues, ello conllevaría a restringir el derecho personalísimo del procesado de renunciar a la prescripción de la acción penal, cuando se estima inocente o considere que puede ser favorecido con un pronunciamiento que lo exonere de responsabilidad penal, a esos únicos y exclusivos momentos procesales -dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación o durante la audiencia de preclusión-, con lo cual se haría nugatorio el derecho que tiene el procesado, una vez iniciado el proceso penal en su contra, a ser declarado inocente mediante una sentencia, lo cual, desde el punto de vista de la axiología constitucional, resulta más relevante a que sólo se reconozca que el Estado dejó vencer el plazo señalado en la Ley para el ejercicio de la acción penal, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del presunto infractor.

En este punto resulta relevante recordar que han sido numerosos los pronunciamientos de esta Sala tendientes a afirmar que el deber de decretar la prescripción de la acción penal cuando dicho fenómeno ocurre, se exceptúa, en primer lugar, en aquellos eventos en los que el procesado fue favorecido con una sentencia absolutoria no cuestionada, pues, en tales casos se prefiere la decisión de absolución sobre la de prescripción, porque aquélla reporta mayor significación sustancial para el procesado (CSJ SP16533-2017, Rad. 49607, CSJ SP5050-2018, Rad. 53940; CSJ AP4550-2018, Rad. 52338; CSJ SP3630-2018, Rad. 50981, CSJ, SP 5 de mayo de 2010, Rad. 30948; CSJ, SP 17 de septiembre de 2008, Rad. 29832; CSJ SP 16 de mayo de 2012, Rad. 38571; CSJ SP 21 de agosto de 2013, Rad. 40587”. (CSJ Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, AP506-2019, radicado N° 54112. Acta 46, sentencia del 20 febrero de 2019).



En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Además, no puede pasarse por alto, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaró la prescripción del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y confirmó la sentencia respecto de los delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyó la pena a 11 años y seis meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que estaba a punto de prescribir el proceso penal, pues si ya el Tribunal había decretado la prescripción de unos, estaba muy cercana la prescripción de los restantes y así obtener la libertad del aquí demandante, como en efecto lo declaró la Corte en sentencia del 7 de febrero de 2018, de allí que no se pueda predicar que la Rama Judicial actuó con DESIDIA O NEGLIGENCIA al no revocar las sentencias de condena de primera y segunda instancia.

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.”



Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”³.

Por lo anterior, el apoderado de la defensa contó con esta herramienta para evitar que se configurara el fenómeno de la prescripción que le otorga la ley, pero no hizo uso de ella.

De otra parte, no se puede desconocer que el recurso extraordinario de casación se instauró teniendo en cuenta que el término para que se configurara la prescripción de la acción penal estaba próximo,

Reclamación de los perjuicios

Como en este caso no se pudo obtener una decisión definitiva de la controversia, es claro que la parte actora no logró obtener la absolucón o la revocatoria del fallo de condena, del aquí demandante que le permita obtener la indemnización de perjuicios pretendida, porque el paso del tiempo fue implacable y condujo a que operase el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, por lo que no es posible afirmar que de no haberse extinguido la acción, los accionantes habrían conseguido el pago de las sumas que ahora reclaman al Estado.

Este planteamiento supone una disyuntiva, relativa a verificar si lo que reclama la parte actora, es un daño cierto o de uno eventual, habida consideración de los resultados obtenidos en las diferentes etapas del proceso penal.

Así lo pretendido por el demandante es el resarcimiento de aquello que presupuestaron obtener como reparación de los perjuicios, en su calidad de víctimas, que estimaron les ocasionó la conducta punible del imputado, lo que corresponde a la expectativa económica que tenían en el referido asunto y que, sin duda, estaba sujeta a las condiciones propias del alea que entraña todo proceso judicial, por lo que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“Nótese cómo la presunción de inocencia de quien obró como procesado no logró desvirtuarse y, por ende, tampoco la existencia del punible que se le endilgó, ni la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577.



merma patrimonial de la firma denunciante, por lo que el carácter incierto de ese proceso judicial se mantuvo.

*Así, aunque el demandante tenía la expectativa de obtener una reparación económica como parte civil dentro de un proceso penal, se trató de una simple **esperanza o probabilidad** que no puede calificarse como una expectativa legítima y jurídicamente protegida, por cuanto obtener la pretendida declaratoria judicial, corresponde a un hecho sometido siempre a probabilidades de ganancia o pérdida.*

En esas condiciones, la posibilidad de obtener la reparación pecuniaria de la que afirman los demandantes se vieron privados, corresponde sin duda a una expectativa o esperanza sujeta a distintas circunstancias, que la Sala ha definido así⁴:

[Las meras expectativas no son hechos objetivos, inequívocos y concluyentes, todo lo contrario, se tratan de “aquellas ilusiones de posiciones jurídicas que surgen de la percepción subjetiva de un individuo (...), esperanzas aleatorias que se basan en meras probabilidades (...), expectativas [que] emanan de la mente de un sujeto como consecuencia de la percepción íntima que éste tiene de su entorno jurídico y de las modificaciones que experimenta”⁵; en palabras de Josserand se trata de “simples esperanzas más o menos fundadas” como “situaciones de hecho más que situaciones jurídicas”, como “intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los castillos en el aire”⁶; según la Corte Constitucional “no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto”⁷, “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho”, “situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado”⁸.

La declarada prescripción de la acción penal trajo aparejada la imposibilidad de que se resolvieran dentro del proceso penal las precisas pretensiones económicas planteadas por la firma actora como parte civil dentro del proceso penal, lo que hace parte de la causa petendi de la demanda y que podría enmarcarse dentro del concepto de pérdida de una oportunidad, se insiste, ante la patente ausencia de certeza sobre su posible vocación de prosperidad. Sin embargo, ello tampoco es posible, tal como pasa a explicarse:

Aunque en ocasiones la Sección se ha referido a la perte d'une chance como un daño en sí mismo considerado⁹ y en otras, como un elemento para establecer la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 22637, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ VIANA CLEVES, María José, El principio de confianza legítima en el derecho colombiano, op.cit., p. 196.

⁶ JOSSERAND, Louis, Derecho civil, t. I, v. I, edit. Bosh, Buenos Aires, 1950-1951, pp. 77 y s. Citado por María José VIANA CLEVES, El principio de confianza legítima en el derecho, ibid., p. 197.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, exp. 11.878:

“(…) si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandante y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance



relación causal¹⁰, para esta Sala es claro que se trata de una categoría autónoma de daño, consistente en la privación de la posibilidad de recibir determinado beneficio.

En efecto, en la doctrina y la jurisprudencia han concebido LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, como una modalidad autónoma de daño, o bien como una técnica de facilitación probatoria en los casos de incertidumbre causal, en los cuales resulte para la víctima una carga excesiva la demostración del nexo entre el daño que padece y la actuación de la entidad a la que se lo imputa y solo logre demostrar que dicha relación es probable, pero no cierta o segura. Frente a esa discusión teórica, la Sala se ha inclinado por la primera y ha adoptado el criterio conforme al cual la pérdida de oportunidad no es una herramienta para facilitar la prueba del nexo causal sino un daño autónomo, con identidad propia e independiente, que consiste en el quebrantamiento de un bien jurídico tutelado de recibir un beneficio o de evitar un riesgo.

La Sala, en sentencia de 11 de agosto de 2010¹¹, consideró:

*[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, **pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial¹²**; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba¹³, razón por la cual la antijurídica frustración*

sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar”.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15772: “En consecuencia, la pérdida de la oportunidad debe ser estudiada y definida desde la causalidad, como el elemento que permite imputar daños, a partir de la aplicación concreta de estadísticas y probabilidades en cuanto a las potencialidades de mejoramiento que tenía la persona frente a un determinado procedimiento u obligación médica que fue omitida o ejecutada tardíamente”.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, exp. 18.593, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

12 MAYO, Jorge, “El concepto de pérdida de chance”, en Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 207.

13 En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño “lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito —el acere licere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés —cualquiera sea éste— produce en concreto un perjuicio” (énfasis en el texto original). Cfr. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 36.



de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento... Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado¹⁴.

Entendido así el concepto de pérdida de oportunidad, resulta de gran relevancia distinguir entre el daño que consiste en la pérdida de la ganancia o la materialización del perjuicio que se pretendía evitar, y el daño que se produce por la pérdida de la probabilidad de obtener ese provecho o de eludir el detrimento, siendo claro que en estos eventos solo surge como indemnizable el segundo, que es en el que se enmarcará la decisión de la presente controversia.

Según jurisprudencia reiterada de del Consejo de Estado para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el Juez debe verificar la existencia de tres elementos: i).- la existencia de un daño antijurídico, ii).- la imputación del daño al actuar de la autoridad pública, iii).- nexo de causalidad entre el daño y la imputación.

Por lo anterior, el primer elemento a analizar es el daño, razón por la cual, el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable puede ser actual o futuro, pero en ningún modo eventual, hipotético o incierto y para que se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

El actor aduce que sufrió un perjuicio cierto y directo por cuanto la prescripción de la acción penal le impidió obtener una indemnización segura de reparación patrimonial de los perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta delictiva, lo que permite colegir que la parte actora configuró su pretensión en torno a la pérdida de oportunidad de obtener una justa reparación de perjuicios que habría sufrido.

¹⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, apud TRIGOREPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 30.



*“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:*

*Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente **hipotético, eventual**. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)’¹⁵.*

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza¹⁶. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico¹⁷:

En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto

¹⁵ Original de la cita: “Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302”.

¹⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, CP: Julio César Uribe Acosta”.

¹⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, CP: Gustavo de Greiff Restrepo”.



*indemnizable*¹⁸. (Consejo de Estado Subsección A. Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 30 de agosto de 2017, radicación No.25000-23-26-000-2010-00753-01-(50.744).Actor Benti9o Antonio Córdoba Quejada y Otros, demandada Fiscalía General y Rama Judicial)

El daño no puede ser eventual, hipotético o incierto

El daño alegado en este caso por el señor JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado en el proceso penal, porque no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de que se revocara las sentencias de condena de primera y segunda instancia, por cuanto no contaba con una sentencia a su favor en firme. La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “*potencialmente apta*” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo que se encuentre probado, que en este caso hacen prácticamente hacen casi imposible que se le revoque la condena impuesta¹⁹.

En vigencia de la Ley 600 de 2000, en este proceso penal se surtieron todas las etapas de investigación por parte de la Fiscalía y llegó a la etapa de juicio, en el que el Juez 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de diciembre de 2011, condenó a aquí demandante JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ y a otras personas, por los delitos acusados, como coautor de los punibles de: lavado de activos en concurso con concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares.

Dicha sentencia se encuentra debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente recaudadas, respecto de las cuales no se observa que la defensa haya cuestionado el decreto y evacuación de pruebas a través de recursos la ilegalidad de alguna de ellas, haya interpuesto una nulidad, una acción de tutela por vulneración al debido proceso, además, la contradicción de cada medio de prueba se realizó en la audiencia de juicio oral, respetándose todas las garantías procesales, si se tiene en cuenta que el aquí demandante, en la oportunidad procesal para ello no pudo justificar el incremento patrimonial por \$425'031.000.oo, por lo anterior, anterior, el proceso cuenta con un acervo probatorio sólido, contundente, con la virtud de desvirtuar la presunción de inocencia y con la certeza probatoria que exigen los artículos 7 y 232 de la Ley 600 de 2000, para imponer una sentencia de condena como en efecto ocurrió.

Como confirmación a lo anteriormente expresado, apelada la sentencia de condena de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016, declaro la prescripción ÚNICAMENTE del delito de enriquecimiento ilícito de particulares y CONFIRMÓ la sentencia respecto de los

¹⁸ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp. 5154, CP: Carlos Ramírez A”.

¹⁹ Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo radicación No. 66001-23-31-000-2000.00876.01 (NI 23769), Actor: Luis Enrique Ochoa Estrada. Dda. Rama Judicial.



delitos de lavado de activos en concurso con concierto para delinquir y disminuyo la pena a 11 años y seis meses de prisión, lo que disminuye ostensiblemente la posibilidad de revocar la sentencia de condena en su contra.

Siendo así las cosas, se confirma, que las posibilidades de revocar la sentencia de condena eran mínimas, lo que impide catalogar el daño como incierto, además que fue con su conducta ilícita con grupos al margen de la ley y la no justificación de su incremento patrimonial, la que dio lugar a que en su contra se iniciase proceso penal, por lo que en el presente caso el daño no es cierto.

La pérdida de oportunidad

La jurisprudencia de la Sección se ha valido de tres criterios para establecer la existencia de una PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD como un verdadero daño antijurídico, cuales son²⁰:

*“(i) **Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde**, aunque la misma envuelva un **componente aleatorio**, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’²¹ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes²²;*

*(ii) **Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento**, vale decir, **la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se*

20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 18593. Reiteración en sentencia de 30 de enero de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 23769.

21 Cita textual del fallo: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

22 Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que “[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263.



trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida²³; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían²⁴-;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que ‘no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida’²⁵.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que

23 HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

24 Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que “...‘en el lucro cesante está ‘la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”. Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 262.

25 Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.



condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Además, como el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa lo ha expresado en reiteradas ocasiones, pues no basta con allegar copia de la sentencia que declaró la prescripción de la acción civil y penal, sino que es necesario demostrar que el daño sea cierto, por lo que los perjuicios derivados de la declaratoria de prescripción de la acción penal, no se encuentran acreditados, por lo que con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones.

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito a ese Despacho Judicial absolver de todo cargo a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que represento.

La ley consagra varias maneras de obtener ese resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando se usen de manera diligente: i).- iniciar una acción civil de responsabilidad extracontractual en un proceso ordinario y ii).- la constitución en parte civil en el proceso penal.

Ejercicio de la acción civil.

De otra parte, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil e iniciar una acción de responsabilidad extracontractual en un proceso ordinario de carácter civil de manera independiente a la constitución en parte civil en el proceso penal, para obtener el resarcimiento de los perjuicios, con mayores beneficios incluso, sin embargo no lo hizo, dejó transcurrir el tiempo para que operara la prescripción de la acción, omisión que también constituye un actuar negligente, un obrar con culpa grave, respecto a la protección de los intereses de su defendido.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“Artículo 2341. *El que ha cometido un delito o culpa, que a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*



Esta norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Penal, el cual señala.

“Artículo 108. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil proveniente de un delito prescribe en veinte (20 años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste”.

Esta es otra de las herramientas que el legislador estableció con el fin de proteger los intereses de las víctimas, la cual dejó de utilizar el actor, que le daban la posibilidad de obtener beneficios a favor de su defendido.

5.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

5.1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En este orden de ideas, contando el abogado defensor con la posibilidad que la ley consagra a favor de los procesados de renunciar a la prescripción de la acción penal, el no hacer uso de ellas, por la defensa para evitar que opere la prescripción de la acción penal a favor de su defendido, constituye un obrar con culpa grave, una negligencia, porque confió en que dicho fenómeno no operaría y sin embargo corrió el riesgo de poder evitarlo, por lo que ahora no puede alegar su desconocimiento, razón por la cual, no fue cuidadoso en sus negocios, no fue diligente, no actuó como un buen padre de familia, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad a favor de la rama judicial denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El Código Penal Colombiano en su artículo 85, la Ley 600 de 2000, en su artículo 44 y la Ley 906 de 2004 en el parágrafo del artículo 75, consagran la posibilidad de renunciar a la prescripción penal, a fin de poder obtener una sentencia de fondo.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.



Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley, lo que configura el eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

En el presente caso las sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de primera instancia y la de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se encuentran ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho y la parte actora con las pocas pruebas allegadas no ha demostrado que la sentencia de condena se haya adoptado de manera caprichosa, arbitraria o por fuera de los procedimientos legales, lo que desvirtúa el error jurisdiccional, con base en la sentencia C - 037 de 1996.

En este orden de ideas, de la revisión del proceso penal, se concluye que en el presente caso, no se cumplen los anteriores requisitos para tener plena certeza de que obtendría la revocatoria de la condena, por lo que el daño reclamado a la luz de la jurisprudencia referenciada, el daño no es cierto, y la oportunidad para reclamarlos se perdió, no por hechos atribuibles a la Rama Judicial, sino por circunstancias ajenas al Operador Judicial, y omisiones en que se incurrió, lo que condujo a que se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, de la cual pudo renunciar.

Finalmente, como quiera que el demandante no ha demostrado en el presente proceso que el daño sea ANTIJURÍDICO, como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, es preciso tener en cuenta que acudir a la jurisdicción administrativa no es una tercera instancia para reclamar los materiales y morales que reclamó en el proceso penal en el que no logró demostrar dichos perjuicios, respecto de los cuales tuvo la oportunidad de reclamarlos a través de los mecanismos que la ley le otorga, infortunadamente su apoderado no los utilizó a su favor en oportunidad porque incurrió en omisiones y desaprovechando estas oportunidades que le brindó la ley.

El daño alegado en este caso por el señor JAIME HUMBERTO BUATISTA RODRÍGUEZ ostenta el carácter de EVENTUAL, HIPOTÉTICO E INCIERTO si se tiene en cuenta: que el aquí demandante NO tenía un derecho consolidado en el proceso penal, porque no tenía la certeza de triunfo, era muy remota la posibilidad de que se revocara las sentencias de condena de primera y segunda instancia,



por cuanto no contaba con una sentencia a su favor en firme. La seguridad solo se puede derivar de la firmeza del fallo definitivo en el proceso penal, es decir el aquí demandante NO tenía una situación “*potencialmente apta*” a su favor por cuanto de la revisión de los aleas normales del proceso penal ya evacuadas y lo que se encuentre probado, que en este caso hacen prácticamente hacen casi imposible que se le revoque la condena impuesta²⁶.

6.- PERJUICIOS

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

7.- PRUEBAS

Para que en la oportunidad procesal correspondiente se le de valor probatorio, para justificar la mora judicial reclamada, con todo respeto me permito allegar para que sean tenidos en cuenta como prueba:

1.- El Oficio No. DEAJALO20-6140 del 26 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con el que se solicitó el envío del proceso penal en forma escaneada, con destino al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

2.- El Oficio No. DEAJALO20-6141 del 26 de agosto de 2020, dirigido a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, enviado por correo electrónico, con el que se solicitó se certifique la carga laboral del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en los años 2009 a 2011, así como de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años 2012 a 2016 y si dicha Juzgado y Sala fueron objeto de medidas de descongestión.

Solicitud de pruebas

En el evento de no tener en cuenta el oficio DEAJALO20-6141, con todo respeto solicito se oficie a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, cuya sede se encuentra ubicada en la carrera 8 No. 12 B - 82, piso 7, antiguo Edificio de la Bolsa de Bogotá, correo: udae@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que obre como prueba en el presente proceso y con el fin de justificar la mora en que pudo incurrir al Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años que supuestamente le impidió obtener una sentencia en oportunidad al aquí demandante.

8.- ANEXOS

²⁶ Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo radicación No. 66001-23-31-000-2000.00876.01 (NI 23769), Actor: Luis Enrique Ochoa Estrada. Dda. Rama Judicial.



1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, posesionada el 30 de noviembre de 2016.

9.- NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 3127011. Sede Judicial El CAN, ubicada en la carrera 57 no. 43 -91, teléfono 5553939 Exte. 1078. Primer piso. Celular: 320-4685184. Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

El apoderado de la parte demandante parte demandante: abogado Javier Muñoz Manjarrez, munoz.melgarejoabogados@gmail.com y javiermabogado@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El Ministerio Público en cabeza de la Dra. Zully Maricela Ladino Roa, Procuradora Judicial 187: procjudadm187@procuraduria.gov.co.

De Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ.

C.C. No. 10'539.319 de Popayán.

T.P. No. 64.570 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RV: Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067 Juzgado 61

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 15:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067 Juzgado 61;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

...SECG...

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 14:40**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067 Juzgado 61

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 14:32**Para:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco <correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco>**Asunto:** No se puede entregar: Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067 Juzgado 61**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco (correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que

se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR0101MB3010.prod.exchangelabs.com

correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco

Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain cendoj.ramajudicial.govco does not exist

[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendoj.ramajudicial.govco] [BN8NAM11FT063.eop-nam11.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=deaj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=BWMIIFRmGdb03q2AH7Do22ER8catrkZZ8ckZM5mb/AEg=;

b=f3c0kqxnjQ8SKVqViCVZCwaqzR5/xV0aQZHUrPVQvb2YUkezn1H9Ab2SwF2k2JgWFPZe5bs9LWSe8E6IKmwfFvKjsXcHpn1LgItv3wh/la/OhbcPiRABxZLw7IBemkWmESuty0xJYPP/vMnfGaJpmN9hj4Ow2Mi2glmYw8hkGbQ=

Received: from BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com (2a01:111:e400:7bb5::21) by BN6PR0101MB3010.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:405:2c::28) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.3326.21; Thu, 27 Aug 2020 19:32:52 +0000

Received: from BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com ([fe80::7d6f:2fbf:4fc5:19ee]) by BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com ([fe80::7d6f:2fbf:4fc5:19ee%9]) with mapi id 15.20.3305.032; Thu, 27 Aug 2020 19:32:52 +0000

From: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

To: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco"

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.govco>

CC: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067 Juzgado 61

Thread-Topic: Contesta dda Jaime Humberto Bautista Rodriguez 2020-00067

Juzgado 61

Thread-Index: AQHWfKWExBkymi8hjEaEzX0s40Zn8Q==

Date: Thu, 27 Aug 2020 19:32:52 +0000

Message-ID:

<09aa1eb694444b478fd7dce3806e1cc3BN3PR01MB20675231679A5B1C65650B80A6550@BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-ES, en-US

Content-Language: es-ES

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

x-ms-publictraffictype: Email

authentication-results: cendoj.ramajudicial.govco; dkim=none (message not signed) header.d=none;cendoj.ramajudicial.govco; dmarc=none action=none header.from=deaj.ramajudicial.gov.co;

x-originating-ip: [186.29.127.240]

x-ms-office365-filtering-ht: Tenant

x-ms-office365-filtering-correlation-id: f20e96a6-87a9-433f-c031-08d84abffd61

x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR01MB2786:|BN6PR0101MB3010:

arc-seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=QZTvZodDn+B/L+MXvuu7frpXi5818yFapwCAaydAZGM1FdJv59bHgrhNkL/Q7Kw4aEbYMPhtpgnfxBAZc1qFumCsiAub80F00LUX80/53hH/vXcm4umaNSpdp3DUr0otndKS7jqtAsfQTzF5ZCgeQvK+EBEQ8j6R+U5Lq8RUpYcS1ySC/7ybe58KMGMpONLa02g17PxKW TxDwrz/6N2UuHIL/BJ8+U3xYbz0wZqHUYcrgsGyzgIgm639KJpvBZs0dTGfP4FtzJ95f2nPL31VmAE1ppZuKZGU06EukKfNXy0/ufj

yjeIS694IWNiq9dQWUZnoPsgAG82ZgJiGL7C/A==
arc-message-signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=cUhb1Ko1Ie+Gb20h8kTkSzsLHGef6Q1AvxMZoexL2PE=;

b=0Mwmvf4ga58B6g5VIF13kAaswRz4n/ozmrEzyz1Sg6ufSe+bvJCxf1+ka58ZxgB/IFM1VHyATBx3P7625t40D4gOHRnDC/mIRr+N
3DE/ULzT9VesUz4wcMAWdkWe/9dmTSf7h9q0pYamJ6tathcF1fTMxEdF3/rgTBSJB2i/ObSx4UVC8D09MFOP5X1xCPH1/err6bweVF
x3JUXgx/FVYU2KcViz7R2j32lu625d1jLx+Cs7nWywY7BTZ9ay0S5QNC5iQKCN4teqLI2uu6jgjeGazy908hwiYJsj1KfoF9XtaHx
pPfr1vMw/Gg/lHWh2+BkpNE66UVfpJ0/Zc8h+Q==
arc-authentication-results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=deaj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=deaj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=deaj.ramajudicial.gov.co; arc=none
dkim-signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=deaj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=cUhb1Ko1Ie+Gb20h8kTkSzsLHGef6Q1AvxMZoexL2PE=;

b=VL9nRXB44t0J9KncP3gYmm0doH1TkL05w1CH5/p5BHf0AYnL+MF9t2+cLUo7kRep50cxVci/5PIjNgIsKG4o5bz7PYpL28dD0pPf
wjiowch+VfUS85g7KMooqae4Cdw8teT+ybSEp0FH4cVjijYOF7zNezivEOPy1TuJ3bYzjTo=
x-microsoft-antispam-prvs:
<BN6PR0101MB30102C962130EEF6F3D70D08A6550@BN6PR0101MB3010.prod.exchangelabs.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:38;OLM:38;
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com;PTR:
;CAT:NONE;SFS:(4636009)(136003)(346002)(376002)(366004)(396003)(39860400002)(107886003)(4326008)
(8936002)(19627405001)(55016002)(8676002)(9686003)(478600001)(5660300002)(71200400001)(316002)
(2906002)(6916009)(66946007)(7696005)(86362001)(4744005)(6506007)(83380400001)(186003)(99936003)
(76116006)(66576008)(64756008)(66446008)(26005)(66476007)(66556008);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
tw51ysjV3bkj0hh7WAs16dD+JYZNy3fYcbzn3ZkXdbY5Zmf1VSlug8boEJCKmT2MR8aIppeUN7oCxoNdZDpuY81fJGrSPM0f7506aG
kTKiIUPKuIOYK1xtfB+nRh315ImE2cLNpOukKyHcbvNnanQUS19m70Va3I6pDjz1eKnSoSa9l/g/NE9Bu0n3c05j+XWYuqP3UYv
ZbTKJTky8LvnUNIMEHd1cQiMK1omxMrLT2vjAva6ZQzekczE83m1C9+t19skqOu/HhAry+eO+0k4DL/X8cqaJfJ6Mu0fFCQf9NksqX
smlqLY1TQDpAtMQpJu6adrm7dLAsJ78X1YHT38mtAgRZ7Kb0lGyWwovjWgW1skFCMLYISie+ikg31dM13hmgGbc1xQIXhf/XwKg==
x-ms-exchange-antispam-messagedata:
doDEiy173LqkAaLTciHy7hxxNhokDydtI2tC3dAkxihMwU99//0bSsIlyfflPcN7EDF5ZGE9YjtH060x0G+cOy/0BAjCAwI2EaKs9
U0ujYSEeb4aZuDDkoltiCE8abieQjNttxgayuDrqyt1L4WaCKeao8aRfn+1ND4uge5udXlezd+6Kn1Ky5YxMw5pMw+7NDUKSGMD0yy
58rv1+08U59w1GAbLXSTQDBcbhovAWPy/9/HQgSIIIdA5Ktz8lgINlq2Prak9jCzwnUfVNB08qT97ByZ4Se6MF2GbeMSH7JNh8wnCQ
NdrTqJ+p1KjYv8Ac9qIG7DceRX09Qd+6Zfgm7Iyp75LpQSFssu355eGjtz5Ibzf9pW0q0+v0esb8sZjrLRDyaIMSzTZG8/zfrHrXh
qztA0jndrka0rFuLz8jXXeip07jYzu+tBJ6P1wPqx3w/loLow0ekTyD6nrwG7ZSeMMYait9d1SzhagYHnCT4T0Wx6eDI9QcAxCfxg
LMN0Lw1AveB86wzM02AB6hFTAoLtbtkjzm8qew1w91vFL007UYDLZSPHR0ywkDXSG2D59S1IIZEsqwiQdnzB0EDcQm+hQmwxFNuR6Y
S5S03i3s6CYs4bWuzktvLj5pzM8iBtUSuEgQPrkIpxWkGxtZw==
x-ms-exchange-transport-forked: True
x-ms-exchange-crosstenant-network-message-id: b0d2cd92-d5ac-4a0b-3226-08d84abf492d
x-ms-exchange-crosstenant-originalarrivaltime: 27 Aug 2020 19:27:49.7423 (UTC)
x-ms-exchange-crosstenant-fromentityheader: Hosted
x-ms-exchange-crosstenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
x-ms-exchange-crosstenant-mailboxtype: HOSTED
x-ms-exchange-crosstenant-userprincipalname:
Alo65VaSBaMvcMx3uppiLkSu5oECAdOK70J9yAqHh06ukN/rNU5L2WbMSJlQZfsgAXaNeevk9DTLIhg18aytg1XqJyHcc58wc7qBXO
o4QnA=
x-ms-exchange-transport-crosstentheadersstamped: BN6PR01MB2786
x-ms-exchange-crosstenant-authas: Internal
x-ms-exchange-crosstenant-authsource: BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com
x-ms-office365-filtering-correlation-id-prvs: b0d2cd92-d5ac-4a0b-3226-08d84abf492d
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_009_09aa1eb694444b478fd7dce3806e1cc3BN3PR01MB20675231679A5B_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: deaj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN3PR01MB2067.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: f20e96a6-87a9-433f-c031-08d84abff6d1
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 27 Aug 2020 19:32:52.0657
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED

27/8/2020

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:

UXxHkff0KBxLLe0+K9YdtnoVV+aD4evZzRqWeLL0xqzVbaUXGrRXaxr3comDhV0zyechH9fmXjnLaFAJx7yjRjYrEzjmb3/97U1HcW
X9A00=

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR0101MB3010



UDAE020-1499

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2020

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Juzgado 61 Administrativo de Bogotá

Correo electrónico: jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Exp. Reparación Directa No. 2020-00067

Demandante: Jaime Humberto Bautista Rodríguez y otros

Demandada: La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración.

Doctora Edith:

En relación con la solicitud realizada por la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que requiere se le informe la carga laboral del Juzgado Quinto Penal de Circuito Especializado de Bogotá, en los años 2009 a 2011 y de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los años 2012 a 2016 y los acuerdos con los que se implementaron medidas de descongestión para esos despachos, con fin de aportarla al proceso de la referencia, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

En relación a las estadísticas de la gestión judicial de los despachos solicitados, en el siguiente cuadro se entrega la información de la carga laboral así:

Carga laboral Juzgado 5 Penal Especializado de Circuito de Bogotá

Año	Carga Laboral
Juzgado 005 Penal Especializado de Circuito de Bogotá	
2010	94
2011	106
2012	162

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU. Consolidados anuales históricos. La carga laboral es la suma del inventario inicial y los ingresos. A partir del año 2012 se tiene en cuenta el movimiento efectivo.

Carga laboral de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

Despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	Carga laboral				
	2012	2013	2014	2015	2016
Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	423	507	315	397	412
Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	437	368	243	469	430
Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	414	425	346	297	384
Despacho 004 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	458	440	356	416	410
Despacho 005 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	359	469	326	389	372
Despacho 006 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	431	362	294	387	419
Despacho 007 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	472	367	305	439	433
Despacho 008 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	424	504	297	412	384
Despacho 009 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	381	493	354	409	439
Despacho 010 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	433	479	302	409	419
Despacho 011 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	339	473	372	359	419
Despacho 012 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	464	453	304	432	435
Despacho 013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	457	516	389	440	431
Despacho 014 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	477	491	279	458	1907
Despacho 015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	367	444	346	365	396
Despacho 016 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	456	341	299	388	402
Despacho 017 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	428	496	333	400	523
Despacho 018 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	566	568	419	443	451
Despacho 020 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	75	100	0	213	0
Despacho 021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	657	456	331	427	428
Despacho 022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	361	504	359	483	487
Despacho 023 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	535	553	456	574	612
Despacho 024 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	482	534	427	470	529
Despacho 025 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	340	462	330	378	439
Despacho 026 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	396	405	348	398	409
Despacho 027 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	507	553	355	418	462
Despacho 028 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	478	654	579	701	791
Despacho 029 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	85	95	0	150	0
Despacho 030 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	74	75	0	97	0
Despacho 031 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	62	100	0	143	0

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU. Consolidados anuales históricos. La carga laboral es la suma del inventario inicial y los ingresos. A partir del año 2012 se tiene en cuenta el movimiento efectivo.

Frente a las medidas de descongestión, para el Juzgado Quinto Penal de Circuito Especializado de Bogotá durante los años 2009 a 2011, fue beneficiado de las siguientes medidas:

ACUERDO	MEDIDA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	ÚLTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA
Acuerdo PSAA08-4438	Crea transitoriamente tres juzgados penales de circuito especializado de descongestión en Bogotá, con el fin de atender los procesos de extinción de dominio a cargo de todos los juzgados penales de circuito especializado del país y de procesos por delito de enriquecimiento ilícito que por competencia corresponda a los juzgados penales de circuito especializado de Bogotá	14 de enero de 2008	9 de abril de 2010	Acuerdo PSAA10-6868
Acuerdo PSAA08-4440	Crea transitoriamente un juzgado penal de circuito especializado de descongestión en Bogotá para conocer el trámite y fallo de los procesos penales adelantados por delitos asociados al proceso de liquidación de Foncolpuertos y los delitos relacionados con el sistema de pensiones de Cajanal.	14 de enero de 2008	31 de diciembre de 2009	PSAA09-6224
Acuerdo PSAA11-8823	Crea transitoriamente, para el Juzgado Quinto Penal de Circuito Especializado de Bogotá, un cargo de Juez de circuito nominado y un cargo de sustanciador de circuito nominado, adjuntos	La medida tuvo una duración de tres meses a partir de la posesión del respectivo Juez. Acuerdo PSAA12-9588 y PSAA12-9612		
Acuerdo PSAA11-8838	Crea tres (3) Juzgados Penales de Circuito Especializado de Descongestión en Bogotá, cada uno conformado por Juez, Oficial Mayor y Auxiliar Judicial 2.	12 de diciembre de 2011	31 de diciembre de 2012	Acuerdo PSAA12-9370

Fuente: UDAE

Para el caso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, durante los años 2012 a 2016, fue beneficiaria de las siguientes medidas:

ACUERDO	MEDIDA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	ÚLTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA
Acuerdo PSAA11-7916	Crea transitoriamente en el despacho de la doctora Esperanza Najar, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, un cargo de auxiliar judicial 1, quien tramitará un número no inferior a 80 procesos mensuales. No tramitará tutelas ni hábeas corpus.	15 de marzo de 2011	31 de julio de 2013	Acuerdo PSAA13-9897
Acuerdo PSAA11-8447	Crea transitoriamente a partir del 23 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2011, un (1) cargo de Auxiliar Judicial 1, en cada uno de los despachos de Magistrado de la Sala Penales que se enuncian a continuación: a. Despachos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 26, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Modificado Acuerdo PSAA11-8492.	23 de agosto de 2011	31 de julio de 2013	Acuerdo PSAA13-9897

ACUERDO	MEDIDA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	ÚLTIMO ACUERDO DE PRÓRROGA
Acuerdo PSAA11-8526	Crea transitoriamente a un (1) cargo de Auxiliar Judicial 1, en el Despacho 28 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	19 de septiembre de 2011	19 de diciembre de 2014	Acuerdo PSAA14-10251
Acuerdo PSAA12-9125	Crea con carácter transitorio, en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los siguientes cargos: Cuatro (4) cargos de Sustanciador nominado, Cuatro (4) cargos de Escribiente nominado, Dos (2) cargos de Citador grado 4	11 de enero de 2012	19 de diciembre de 2014	Acuerdo PSAA14-10251
Acuerdo PSAA12-9607	Crea transitoriamente un (1) cargo de Auxiliar Judicial 1, en el despacho del Magistrado Hermes Darío Lara Acuña, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	23 de julio de 2012	31 de julio de 2013	Acuerdo PSAA13-9897
Acuerdo PSAA12-9722	Crea transitoriamente, en el Despacho de la Magistrada Esperanza Najjar Moreno, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dos (2) cargos de Auxiliar Judicial 1.	25 de octubre de 2012	31 de julio de 2013	Acuerdo PSAA13-9897
Acuerdo PSAA13-9991	Crea transitoriamente a partir del 1º de octubre de 2013, los siguientes despachos y cargos: 1. Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1 en el despacho 30 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	1 de octubre de 2013	19 de diciembre de 2014	Acuerdo PSAA14-10251
Acuerdo PSAA14-10156	Crea transitoriamente los siguientes despachos y cargos: 12. Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado I para el despacho de la Doctora Esperanza Najjar, Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá.	3 de junio de 2014	19 de diciembre de 2014	Acuerdo PSAA14-10251
Acuerdo PSAA15-10288	Crea transitoriamente a las siguientes medidas en la especialidad Penal: 4. Un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado I para el despacho de magistrado de la doctora Esperanza Najjar de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	2 de febrero de 2015	30 de noviembre de 2015	Acuerdo PSAA15-10404
Acuerdo PSAA15-10296	Crea transitoriamente, en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, los siguientes cargos: tres (3) cargos de Sustanciador nominado, dos (2) cargos de Escribiente nominado y dos (2) cargos de Citador Grado 4.	16 de febrero de 2015	30 de noviembre de 2015	Acuerdo PSAA15-10404
Acuerdo PSAA15-10371	Crea transitoriamente, las siguientes medidas. 5. Dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de citador en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.	1 de agosto de 2015	30 de noviembre de 2015	Acuerdo PSAA15-10404
Acuerdo PSAA15-10538	Crea con carácter transitorio en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá seis (6) cargos de Escribiente.	5 de julio de 2016	19 de diciembre de 2016	No hubo prórroga

Fuente: UDAE

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 17, le creó con carácter permanente un cargo de Abogado Asesor grado 23, a cada despacho de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de apoyar en las labores de sustanciación propias

del despacho. Además, de seis (6) cargos de escribiente y dos (2) cargos de citador en la Secretaría de la Sala Penal del mismo Tribunal.

Cordialmente,



CLARA MILENA HIGUERA GUÍO
Directora

C.C. Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná, abogado División de Procesos, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correo electrónico correscanbta@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

LARA/JOMG/Recibido correo electrónico 27 de agosto de 2020